



ACTA CORRESPONDIENTE A LA QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2026

Acta que inicia en la Ciudad de México, a las 13:00 horas del 06 de marzo de 2026, en la sala de juntas **Bienestar**, ubicada en el séptimo piso de las oficinas de la Secretaría de Bienestar, sita en avenida Paseo de la Reforma número 116, colonia Juárez, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal 06600, con motivo de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del año en curso, en términos y para los efectos de lo dispuesto por los artículos 39, 40, fracción II, y 103, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); diversos 77 y 78, fracciones I y III, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹ (LGPDPPO); así como lo preceptuado por los artículos 1, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 18, fracción III, 20, fracción II, y 21, fracción I, de los Lineamientos para la Integración, Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar (Lineamientos del Comité de Transparencia), y conforme a la convocatoria efectuada el pasado 03 de marzo.

Desahogo del Primer punto del Orden del día. El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, designado con antelación como suplente del Abogado General y Comisionado para la Transparencia de la Secretaría de Bienestar, pasó lista de asistencia encontrándose presentes:

La Lcda. Verónica Ramírez Escobedo, Directora del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar.

La Lcda. Mariana Elizabeth Lugo López Cano, Titular del Área de Coordinación de Archivos de la Secretaría de Bienestar, en su calidad de miembro propietario.

Desahogo del Segundo punto del Orden del día. Una vez concluido el pase de lista, el Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas confirmó la existencia de quórum legal para llevar a cabo la presente sesión, ya que se encontraban presentes todos los integrantes de este Órgano Colegiado.

¹ Ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, las cuales pueden ser consultadas en la siguiente página electrónica https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025





Desahogo del Tercer punto del Orden del día. El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, procedió a dar lectura a los asuntos a desahogar en la presente sesión:

- A. Solicitudes en las que se analizará la clasificación de la información, por reserva o confidencialidad, y, en su caso, la aprobación de la versión pública.

A.1. Versión pública de 3 Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de la C. Mariela Magaña Pérez por contener datos personales, relacionado con la solicitud de acceso a la información número 340025800001426.

- B. Recursos de revisión en los que se analizará la clasificación de la información, por reserva o confidencialidad, y, en su caso, la aprobación de la versión pública.

B.1. Versión pública del documento requerido a través de la solicitud de acceso a la información número 340025800042025 por contener datos personales, relacionado con el recurso de revisión SBAI2506611.

Desahogo del Cuarto punto del Orden del día. El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, procedió a someter a consideración de los Integrantes presentes la aprobación de los asuntos a tratar en la sesión, los cuales fueron aprobados por unanimidad.

Desahogo del Quinto punto del Orden del día. El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, procedió a exponer a los Integrantes de este Comité de Transparencia los asuntos aprobados, y se emitieron los siguientes acuerdos:

- A. Solicitudes en las que se analizará la clasificación de la información, por reserva o confidencialidad, y, en su caso, la aprobación de la versión pública.

A.1. Versión pública de 3 Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de la C. Mariela Magaña Pérez por contener datos personales, relacionado con la solicitud de acceso a la información número 340025800001426.

El 07 de enero de 2026, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de acceso a la información número 340025800001426, en la cual se requirió lo siguiente:





Bienestar

Secretaría de Bienestar



"Por medio de la presente, y con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito respetuosamente el acceso a la siguiente información en posesión de la Secretaría de Bienestar:

Respecto a la persona de nombre [Mariela Magaña Perez], solicito:

El historial laboral que haya tenido dentro de la Secretaría de Bienestar.

Copia de los contratos, nombramientos y/o plazas que haya ocupado, indicando los periodos correspondientes.

Las funciones y/o actividades desempeñadas en cada cargo o puesto.

El sueldo o remuneración percibida en cada uno de los periodos laborales.

Copia simple de los documentos de nombramiento emitidos durante el tiempo que laboró en dicha Secretaría.

Solicito que la información sea entregada en versión pública, testando únicamente los datos personales que se consideren confidenciales conforme a la normatividad aplicable.

Asimismo, solicito que la información sea proporcionada en formato digital, por este mismo medio.

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención prestada a la presente solicitud.

Datos complementarios

La persona trabajo en la Subsecretaria de inclusion productiva y desarrollo rural y en la anterior Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional en los años aproximados de 2019 a 2023." (sic)

Por lo que dicho requerimiento se turnó a la Unidad de Administración y Finanzas, a efecto de que atendiera la solicitud mencionada.

Así, la Dirección General de Recursos Humanos, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, solicitó la intervención de este Órgano Colegiado a efecto de clasificar como confidenciales, en su vertiente de datos personales, los siguientes datos que están



2026
año de
Margarita
Maza



contenidos en las Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de la C. Mariela Magaña Pérez: Registro Federal de Contribuyente y homoclave (R.F.C.), Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.), estado civil, nacionalidad, número de seguridad social o número de afiliación, domicilio y teléfono particular, y sexo.

A continuación, se analiza si los datos señalados por la Dirección General de Recursos Humanos, corresponden a la categoría de datos personales.

1. Registro Federal de Contribuyente y homoclave (R.F.C.): éste encuentra vinculado el nombre de su titular y permite identificar, entre otros datos, la fecha de nacimiento y edad de la persona; mientras que la homoclave, es única e irrepetible. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

2. Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.): la Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales como lo son nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo de la persona titular de los mismos, los cuales constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

3. Estado civil: atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, con característica de orden legal, civil y social, que por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

4. Nacionalidad: la nacionalidad de una persona da cuenta del país del cual es originario un individuo, es decir, se puede identificar el origen geográfico, territorial o étnico de una persona. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

5. Domicilio y teléfono particular: de conformidad con lo dispuesto por artículo 29 del Código Civil Federal, al ser el domicilio el lugar donde residen habitualmente las personas, constituye un dato personal, pues las referencias al estado, municipio, localidad, sección, delegación, código postal, que hacen identificada o identificable a una persona, corresponde al ámbito personal de un individuo.





Asimismo, el domicilio es un dato que no puede disociarse de la persona, pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, como los integrantes de la familia, también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia; así, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

Mientras que el número telefónico es un medio para comunicarse con la persona titular del mismo, lo que la hace localizable, por lo que su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

6. **Sexo:** el sexo se refiere a las características determinadas biológicamente de una persona física, es decir, es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, entre otros. Asimismo, las personas nacen con sexo masculino o femenino, y si bien aprenden un comportamiento que compone su identidad y determina los papeles de los géneros, lo cierto es que el sexo es información con la que se puede distinguir o pretender distinguir a la persona.

Es relevante señalar que, la sexualidad de una persona es un elemento esencial de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de un ámbito propio e íntimo, que puede desearse mantenerse fuera del alcance de terceros o del conocimiento público.

Lo anterior se sustenta con el hecho de que actualmente existen diversas personas que pueden sentirse y concebirse a sí mismas, como pertenecientes al género contrario al que social y culturalmente se asigna a su sexo de nacimiento, que además pueden optar por una reasignación hormonal y/o una intervención quirúrgica de sus órganos sexuales internos y externos; lo anterior con el objetivo de adecuar su apariencia y fisiología, a su realidad psíquica, espiritual y social.

Así entonces, una persona puede sentirse identificada o no con el sexo que se le asigna al nacer, por lo que se estima que el dato correspondiente al sexo que se asigna al momento del nacimiento o que en su caso fue rectificado, es un dato que las personas tienen derecho a proteger del conocimiento público; pues se trata de un aspecto íntimo cuya difusión puede afectar el libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la identidad





sexual y a la autodeterminación sexual. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

7. Número de seguridad social o número de afiliación: el Pleno del extinto INAI al resolver el recurso de revisión RPC-RCDA 0819/12 señaló que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última. Por tanto, se concluye que éste es un dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

Por lo que, una vez que los Integrantes de este Órgano Colegiado, analizaron y discutieron sobre el presente asunto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, 103, fracción I, y 115, párrafo primero, de la LGTAIP, y 15 de los Lineamientos del Comité de Transparencia, determinaron lo siguiente:

ACUERDO CT/EXT/05/2026/01	Se CONFIRMA la clasificación de la información como CONFIDENCIAL propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos, adscrita a la Unidad de Administración y Finanzas, en consecuencia, SE APRUEBA la versión pública de 3 Constancias de Nombramiento y/o Asignación de Remuneraciones de la C. Mariela Magaña Pérez, testándose únicamente el Registro Federal de Contribuyente y homoclave (R.F.C.), la Clave Única de Registro de Población (C.U.R.P.), el estado civil, la nacionalidad, el número de seguridad social o número de afiliación, el domicilio y el teléfono particular, y sexo, en el entendido que es responsabilidad de dicha Dirección General el cumplimiento de la normativa en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permita su recuperación o la visualización de la misma, dentro de la solicitud de acceso a la información número 340025800001426. Se aprueba por unanimidad de los presentes.
--	--





B. Recursos de revisión en los que se analizará la clasificación de la información, por reserva o confidencialidad, y, en su caso, la aprobación de la versión pública.

B.1. Versión pública del documento requerido a través de la solicitud de acceso a la información número 340025800042025 por contener datos personales, relacionado con el recurso de revisión SBAI2506611.

La Dirección de Sustanciación y Resolución de Procedimientos D, adscrita a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad, resolvió el recurso de revisión SBAI2506611, señalando, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

*"(...) este Órgano Administrativo Desconcentrado determina procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, toda vez que no entregó la totalidad de la información. En tal sentido se instruye:*

- *Realice la búsqueda y entregue el resultado, de la copia de la queja sobre acoso laboral solicitada, esto en la totalidad de unidades administrativas competentes, entre las cuales **no podrá omitir a la Unidad de Coordinación de Delegaciones.**" (sic)*

En esa tesitura, dicho requerimiento se turnó a la Unidad de Coordinación de Delegaciones, a efecto de que diera cumplimiento de la resolución mencionada.

Así las cosas, la Unidad de Coordinación de Delegaciones, mediante oficio BIE/UCD/DEyDP/112.1.1/0115/2026, remitió la respuesta de la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Tlaxcala, quien solicitó la intervención de este Comité, a efecto que se confirmara como información clasificada, en su vertiente de confidencialidad, información contenida en el documento requerido a través de la solicitud citada.

Ahora bien, toda vez que del oficio remitido tanto por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Tlaxcala como por la Unidad de Coordinación de Delegaciones no se advierten que elementos deberán ser clasificados como confidenciales, ni se esbozan mayores argumentos o razonamientos para fundar y motivar la petición de clasificación, este Órgano Colegiado analizará el asunto por sus méritos y se pronunciará al respecto.



1. Derecho al honor, propia imagen y, en su caso, presunción de inocencia: los artículos 6o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Adicional a ello, el artículo 115, párrafos primero y segundo, de la LGTAIP, dispone que la información confidencial que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y, en su caso, los servidores públicos facultados para ello.

Asimismo, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia.

Ahora bien, la información requerida en el presente asunto da cuenta sobre hechos que corresponden a la esfera privada de la persona servidora pública, pues podría revelar información de tal carácter que podría incidir en su honor e imagen.

Así, la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada número 2a. LXIII/2008, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo XXVII, de mayo de 2008, página 229, de la Novena Época, coligió que, el derecho a la privacidad o intimidad, consagrado en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se traduce en la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, instrumentos internacionales, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 12, 11 y 17, respectivamente, confirman, en suma, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o





a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Desarrollando esa línea argumentativa, se tiene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido jurisprudencialmente como derechos fundamentales de las personas, tanto el derecho a la intimidad como a la propia imagen; entendiendo como el primero, el derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos o sentimientos, mientras que el segundo se refiere, al derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.

Por otro lado, se reconoce otro derecho íntimamente ligado a los anteriores, esto es, el derecho al honor, el cual la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, señaló como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

En el ámbito de lo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal de cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.

Ahora bien, toda persona que se encuentre inmersa en un juicio o procedimiento de responsabilidad tiene, entre otros, el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez o autoridad competente de la causa, tal como lo prevé la fracción I del apartado B del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por todo lo anterior, dar cuenta sobre información sobre un presunto acoso laboral respecto de una persona, constituye información confidencial que afecta esfera privada y





vulnera la protección a la intimidad y honor de las personas involucradas, ya que podría generar un juicio o percepción negativa sobre su persona, puesto que otorgar su acceso podría afectar su imagen en demérito de su reputación y dignidad. Por tanto, se concluye que el nombre de los involucrados, sus firmas u otro elemento que pueda desprender algún dato para identificarlos o hacerlos identificables debe ser considerado dato personal, en términos del artículo 115, primer párrafo, de la LGTAIP.

Por lo que, una vez que los Integrantes de este Órgano Colegiado, analizaron y discutieron sobre el presente asunto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40, fracción II, 103, fracción I, y 115, párrafo primero, de la LGTAIP, y 15 de los Lineamientos del Comité de Transparencia, determinaron lo siguiente:

ACUERDO CT/EXT/05/2026/02	Se CONFIRMA la clasificación de la información como CONFIDENCIAL propuesta por la Delegación de Programas para el Desarrollo en el estado de Tlaxcala, a través de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, y, en consecuencia, SE APRUEBA la versión pública del documento requerido a través de la solicitud de acceso a la información número 340025800042025, testándose únicamente el nombre de las partes involucradas, sus firmas o cualquier otro elemento que pueda desprender algún dato para identificarlos o hacerlos identificables y con ello se afecte o vulnere el derecho al honor y a la propia imagen o, en su caso, a la presunción de inocencia, en el entendido que es responsabilidad de dicha Delegación el cumplimiento de la normativa en materia de acceso a la información y protección de datos personales, así como garantizar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas sean irreversibles, de tal forma que no permita su recuperación o la visualización de la misma. Se aprueba por unanimidad de los presentes.
--	---

10

Desahogo del Sexto punto del Orden del día. El Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas, verificó que no hay más asuntos que tratar, por lo que se da por terminada la Quinta Extraordinaria del Comité de Transparencia, a las 13 horas con 31 minutos del día de su fecha, firmando al margen los integrantes del mismo, para los efectos legales y administrativos a los que haya lugar.





Bienestar

Secretaría de Bienestar



Integrantes del Comité de Transparencia

Lic. Guillermo Daniel Pike Gamas

Director de Análisis Legislativo, en su calidad de suplente
del Abogado General y Comisionado para la Transparencia
en la Secretaría de Bienestar

Lcda. Verónica Ramírez Escobedo
Directora del Área de Responsabilidades,
en su calidad de suplente del Titular del
Órgano Interno de Control en la Secretaría
de Bienestar.

Lcda. Mariana Elizabeth Lugo López Cano
Directora General de Recursos Materiales,
Titular del Área de Coordinación de
Archivos de la Secretaría de Bienestar, en
su calidad de miembro propietario.

Las presentes firmas son parte del acta de la Quinta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Bienestar 2026.

11



2026
año de
**Margarita
Maza**

